



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES
EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FEDERAL**

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 37**

Año 2025

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación
entre el 01/05/2025 y el 31/05/2025 (Resolución J.S.N. n° 6/21)*

Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo
Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.

Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L. - Dra. Do Pico, Clara María

Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María

Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Morán, Jorge Eduardo (conf. Ac. CNCAF n° 2/24)

Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.

Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani, Pablo – Dr. Alemany, Jorge Federico

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dr. Di Meglio, Viviana
Dra. Mellid, Susana María
Dr. Maciel Bo, Facundo
Dr. Vázquez, Fernando
Dra. Leggieri, Silvia
Dr. Casarini, Luis

**SENTENCIAS
DE LA
CÁMARA**

SENTENCIAS DE LA CÁMARA

ABOGADO

ABOGADO. MILITARES. PLURALIDAD DE PROCESOS. AUSENCIA DE BUENA FE PROCESAL. TEMERIDAD Y MALICIA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA CPACF. ETICA. SANCIÓN ART. 45 CPCCN.

En el marco de un proceso contra la Gendarmería Nacional a fin de obtener la incorporación al haber mensual, con carácter remunerativo y bonificable, de ciertos suplementos creados por el decreto 1307/12 y sus modificatorios, la fuerza demandada informó la existencia de diversos procesos -con identidad de objeto y sujetos- en los que se había aprobado la liquidación a favor de muchos de los aquí coactores. Luego de que el a quo advirtiera adecuadamente dichas circunstancias y ante la insistencia de la letrada de la parte actora para que prosiguiera el trámite de la presente causa y, con ello, de la liquidación practicada en autos, la sala analizó la cuestión planteada.

Así pues, determinó que dicha letrada no era ajena al inicio de procesos anteriores con un idéntico objeto, el inicio e impulso de procesos posteriores con idéntico objeto al de autos y respecto de algunos y/o varios aquí coactores, la falta de denuncia de dichas circunstancias —cuanto menos— en el presente proceso, el impulso para que se practique liquidación en autos respecto de coactores que ya habían percibido las sumas depositadas en otros procesos con objeto análogo al presente y del que también formaban parte, el impulso de las liquidaciones practicadas en autos —en el que se declaró aplicable la prescripción quinquenal— y el pedido para que no se avance en las liquidaciones practicadas en otros procesos —en los que se hubiere aplicado el plazo bienal de prescripción— con objeto y coactores análogos, la falta de desistimiento de la acción y del derecho respecto de aquellos coactores que hubieren percibido —en otros procesos— las sumas reconocidas en virtud del mismo objeto que el debatido en el presente y al tiempo de su denuncia por el organismo liquidador demandado.

En conclusión, el tribunal de alzada ponderó la conducta procesal seguida por la letrada como disvaliosa y carente de buena fe procesal, por lo que la

subsumió en la figura de temeridad y malicia, en los términos del art. 45 CPCCN, toda vez que la estrategia seguida de acudir a pluralidad de foros ocasionó un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, el dictado de sentencias contradictorias y un posible enriquecimiento sin causa. Por ello, a fin de propiciar la corrección de la conducta procesal disvaliosa y reprochable, le impuso una multa dineraria -con destino al Hospital "Garrahan"- y remitió copias al Tribunal de Disciplina del CPACF para que evalúe una posible infracción a su Código de Ética.

Causa 52.489/2017 "Acosta, Daniel Hernan y otros c/ EN – M Seguridad - GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg". Sala III. [29/05/2025](#)

ADUANA

ADUANA. DERECHOS DE EXPORTACIÓN. EXENCIÓN.

En el marco de los aranceles a los derechos de exportación modificados a través de las resoluciones MEyP 10/07, 369/07, 125/08, 64/08 y 182/08, y la resolución conjunta MP y MEyFP 26/08 y 28/08, se hizo lugar a la pretensión de la actora, declarándose la invalidez de los reglamentos descriptos, toda vez que no recibieron ratificación legislativa, conforme la doctrina jurisprudencial emanada del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Camaronera Patagónica SA c/ Dirección General de Aduanas", del 15/4/14.

Causa 14.324/2024/CA1 "LDC Argentina SA (TF 39131-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo". Sala III. [29/05/2025](#)

TRIBUNAL FISCAL. DGA. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO 133/2015.

Se revocó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que había confirmado la resolución aduanera 455/2023, mediante la cual se rechazó el pedido de repetición de derechos de exportación formulado por la firma Molino Cañuelas SACIFIA. Dicha decisión se había basado en la doctrina plenaria sentada en el caso "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.", que consideró válida la imposición de derechos de exportación mediante el decreto

793/2018 y, por analogía, su aplicación al decreto 133/2015. En cambio, la sala admitió la acción de repetición promovida por la actora y declaró, en el caso, la inconstitucionalidad del decreto 133/2015. El tribunal sostuvo que dicho decreto, al fijar una alícuota del 27% sin respaldo legislativo suficiente, vulnera el principio de legalidad tributaria y excede las facultades delegadas al Poder Ejecutivo conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional. Aplicó la doctrina de la Corte Suprema en el caso “Camaronera Patagónica” (Fallos 337:388) en el cual el Alto Tribunal sostuvo que el principio de legalidad en materia tributaria no se satisface con una delegación amplia, imprecisa o indefinida, y que el artículo 755 del Código Aduanero no cumple los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional, al carecer de bases claras, límites y un plazo definido. La sala ordenó la devolución de la diferencia tributaria abonada -equivalente al 3%- conforme a lo previsto por el decreto 509/2007, norma que fue convalidada por el Congreso. Asimismo, estableció que dicha restitución debía realizarse en pesos, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Suprema en el fallo “Cencosud SA” (15/05/2014) y el artículo 809 del Código Aduanero. La devolución deberá comprender también los intereses devengados desde el reclamo administrativo y hasta el efectivo pago, conforme al artículo 811 del Código Aduanero, aplicándose distintas tasas según los períodos involucrados y de acuerdo con las resoluciones ministeriales vigentes.

Causa 18.578/2024 “Molino Cañuelas SACIFIA (TF 14941398-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”. Sala II. [30/05/2025](#)

BENEFICIO REPARATORIO POR EXILIO FORZOSO

MINISTERIO DE JUSTICIA. INDEMNIZACIÓN. LEYES REPARATORIAS.

El tribunal de alzada confirmó la resolución que había rechazado la solicitud de la indemnización prevista en la ley 24.043. A tales fines, destacó que no se había probado la existencia de una persecución política que hubiese puesto en riesgo su vida o la de su grupo familiar como para justificar el exilio invocado.

Causa 3.094/2025/CA1 “Febre, Juan Carlos c/ EN – M Justicia y DDHH (Exp. 147930/05) s/ indemnizaciones – Ley 24043 – Art 3”. Sala IV. [08/05/2025](#)

COMPETENCIA

RECURSO DIRECTO. COMPETENCIA TERRITORIAL.

La Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario impuso una multa a la firma Molino Harinero San Cayetano SA por no registrar diariamente las salidas a producción en los registros sistémicos de movimientos y existencias de granos, conforme la normativa vigente. La sanción fue confirmada por la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios y, ante la interposición del recurso de apelación por parte de la sancionada, las actuaciones fueron elevadas al tribunal de alzada a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 del decreto-ley 6698/1963. Se declaró la competencia territorial del tribunal para entender en el recurso directo interpuesto. Se desestimó la opinión del Ministerio Público Fiscal, quien había sostenido la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en que el único establecimiento de la empresa se encuentra en la localidad de San Cayetano, Provincia de Buenos Aires, fuera de la jurisdicción de la Cámara del fuero. Se fundamentó la decisión en la posibilidad de prorrogar la competencia territorial en asuntos de naturaleza patrimonial, conforme lo previsto en el artículo 1° del CPCCN, en tanto no exista oposición expresa de la parte contraria, circunstancia que no se verificó en el caso. En tal inteligencia se citaron precedentes de la sala, reafirmando que dicho criterio también deviene aplicable en el contexto de recursos directos administrativos, declarándose la competencia para entender en el caso.

Causa 6.713/2024 “Molino Harinero San Cayetano SA c/ EN – M° Economía - Secretaría de Bioeconomía (Ex. 41466961/20) s/ recurso directo de organismo externo”. Sala II. [20/05/2025](#)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RECURSO DIRECTO. DEFENSA DE CONSUMIDOR. PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

La sala confirmó la validez de la sanción impuesta a Genomma Laboratories Argentina S.A. por infracción al artículo 4° de la ley 24.240. Se ratificó que la Subsecretaría de Defensa del Consumidor posee competencia para sancionar publicidades engañosas, incluso en aquellos casos en que los productos involucrados se encuentren sujetos a la fiscalización de la ANMAT. En tal sentido, se descartó la existencia de una superposición de competencias entre ambos organismos, al sostener que cada uno actúa dentro de su propia esfera de atribuciones. Mientras que la ANMAT ejerce funciones técnicas relacionadas con el control sanitario y científico de productos, autorizando su comercialización y rotulado, la subsecretaría interviene para asegurar el respeto a los derechos de los consumidores, particularmente en lo que respecta al deber de brindar información clara, veraz y no engañosa en la publicidad de bienes y servicios. En este marco, se reafirmó la aplicación del artículo 4° de la ley 24.240 y se subrayó que una publicidad que contenga mensajes contradictorios, poco claros o con capacidad para inducir a error o confusión en el público consumidor configura una infracción formal a dicha norma, sin que sea necesario acreditar la producción de un daño concreto. Por otra parte, se rechazó el planteo de la empresa referido a una presunta violación del principio ne bis in ídem. Se aclaró que no se verificaban los requisitos necesarios para su procedencia, en tanto no existía identidad entre los organismos actuantes ni se había producido una doble persecución sancionatoria. En relación al contenido de la publicidad cuestionada, se consideró que ésta resultaba engañosa, ya que atribuía al producto cosmético “Lomecan V Therapy Shampoo Íntimo” propiedades preventivas de infecciones, propias de especialidades medicinales. Tales afirmaciones se hacían mediante el uso de recursos discursivos y visuales, como la intervención de una médica con mención expresa de su matrícula, lo que reforzaba la idea de que se trataba de un producto con efectos terapéuticos. Tal representación resultaba incompatible con la verdadera naturaleza del bien, cuya rotulación indicaba expresamente que se trataba de un producto cosmético sin acción terapéutica, generando una contradicción que podía inducir a error.

Causa 3.325/2024 “Genomma Laboratories Argentina S.A. c/ EN - Ministerio de Economía – Secretaría y Desarrollo Productivo s/ Recurso Directo – Ley 24.240, Art. 45”. Sala II. [20/05/2025](#)

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEO PÚBLICO. ESTADO NACIONAL (JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Y SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA). PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS. TRANSMISIONES DEPORTIVAS: “FUTBOL PARA TODOS”.

En la instancia de grado, el juez rechazó la demanda interpuesta por el actor contra el Estado Nacional- Jefatura de Gabinete de Ministros, la Secretaría General de Presidencia de la Nación y La Corte SA, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por despido. La sala hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el actor, revocó la sentencia apelada en cuanto rechazó la indemnización pretendida en relación con el vínculo que el accionante mantuvo con el Estado Nacional, y otorgó la indemnización prevista en el artículo 11, párrafos tercero y quinto, del anexo de la ley 25.164, por el período comprendido entre el 01/01/2011 y el 31/03/2017.

Causa 42.179/2018 “Barroetaveña, Matías c/ La Corte SA y otro s/ empleo público”. Sala V. [15/05/2025](#)

GAS

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. PODER DE POLICÍA.

La firma Gas Arrecifes S.A. demandó a la Secretaría de Energía de la Nación con el objeto de obtener la restitución del parque de envases de gas licuado de petróleo (GLP) presuntamente retenido en el centro de canjes DEFIBA Servicios Portuarios S.A.; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de dicha retención, los cuales habrían afectado el normal desenvolvimiento de su actividad comercial vinculada al fraccionamiento y comercialización del mencionado hidrocarburo. La sentencia de primera instancia rechazó la acción promovida, al considerar que la empresa no había cumplido con los requisitos exigidos para operar dentro del marco legal de la industria del GLP. En particular, señaló que omitió completar la segunda etapa del procedimiento de inscripción en el

Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo (RNIGLP), prevista en la resolución 136/03 de la Secretaría de Energía, por lo cual su actividad fue calificada como “clandestina”. Además, concluyó que no se acreditó ni la titularidad de los envases conforme a los términos de la resolución 623/05 ni su retención indebida. El tribunal de alzada confirmó lo resuelto en la instancia anterior, al entender que no correspondía admitir la pretensión de restitución, ya que la actora incumplió con los requisitos exigidos en los puntos 1, 2 y 3 del anexo I de la resolución 136/03. Ratificó que la calificación de “clandestina” atribuida a la actividad desarrollada por Gas Arrecifes S.A. fue correcta, en tanto la inscripción en el RNIGLP constituía una condición indispensable para ejercer como fraccionador o comercializador de GLP. Rechazó, asimismo, el argumento de la actora relativo a una supuesta exención aplicable —según ella— por virtud del punto 1.2 del citado anexo, al considerar que dicha dispensa estaba prevista exclusivamente para “productores”, y no para “fraccionadores” o “comercializadores”, que era su actividad. En cuanto a la normativa dictada con posterioridad, como la ley 26.020 y la resolución 623/05, el tribunal dejó establecido que la calificación de la actividad como clandestina ya surgía del régimen normativo vigente al momento de los hechos —esto es, de la resolución 136/03—, y no obedecía a una aplicación retroactiva de la nueva legislación. A tal fin, recordó la jurisprudencia de la Corte federal según la cual nadie tiene derecho a la inmutabilidad del orden jurídico, y que el Estado puede regular actividades riesgosas en resguardo del interés público y de la seguridad general.

Respecto del pedido de restitución de los envases, entendió que el sistema de canje implementado por la ley 26.020 y su reglamentación configura un parque de uso común destinado al cumplimiento de fines de interés general. Por lo tanto, la restitución de envases fuera de dicho sistema, y sin que se hubiera acreditado su titularidad conforme a las exigencias de la resolución 623/05, resultaría incompatible con los principios que rigen la industria del GLP. En este contexto, se señaló que —al haber cesado su actividad, no encontrarse inscripta y no cumplir las condiciones normativas vigentes— los envases con marca de Gas Arrecifes S.A. habrían pasado a manos de los usuarios a partir de la entrada en vigor del nuevo régimen legal.

Causa 38.288/2014/CA1 - CA2 “Gas Arrecifes SA c/ EN-Secretaria de Energía de la Nación s/ proceso de conocimiento”. Sala IV. [06/05/2025](#)

HONORARIOS

PROCESO ORDINARIO POR EL QUE SE SOLICITA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES AFIP 439/2005 Y 328/2014 QUE DETERMINABAN UNA NUEVA FORMA DE DISTRIBUIR LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS Y REPRESENTANTES DE LA AFIP (ACTUAL ARCA).

Se confirma la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda por la que los actores, en su calidad de letrados del Fisco Nacional, cuestionaron el nuevo régimen de distribución de sus honorarios, previsto por las disposiciones AFIP 439/05 y 328/14. La sala, con remisión a la doctrina del precedente “Dadón” (Fallos: 330:4721), resolvió que aquellos que representaban al Fisco ejercen su actividad sobre la base de una relación de empleo público remunerada con un sueldo previsto como erogación en el presupuesto nacional y que, por ende, están sujetos a las retribuciones que las leyes les asignaran. Y, a diferencia de lo que ocurre con la abogacía privada –que se ejerce a través de distintos contratos previstos por el Código Civil (mandato, locación de servicios o locación de obra) o bajo relación de dependencia con una empresa no estatal conforme a las pautas de la ley de contrato de trabajo–, la relación entre el Estado y sus abogados se rige por normas de derecho público, pues el abogado estatal ejerce una función pública prestando un servicio relativo a su profesión como agente público y no a su profesión de abogado o procurador (cfr. Fallos: 331:2406) y, por principio, el cumplimiento de tal función es remunerada con un sueldo como erogación en el presupuesto. Sobre la base de ello, se rechazó la inconstitucionalidad planteada. En cuanto al argumento de los apelantes referido a la falta de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de la resolución AFIP 439/05, se puso de relieve que este tipo de actos operan sólo en el plano interno de la persona pública estatal y tratándose de una actividad interna, su régimen de publicidad difiere de otro tipo de actos (actos administrativos o reglamentos) ya que no requieren la notificación personal ni tampoco la publicación oficial.

Causa 6.675/2016 “Marini, Jorge Alberto y otro c/ EN-AFIP s/ Dirección General Impositiva”. Sala IV. [13/05/2025](#)

HONORARIOS. ART. 54 LEY 27.423. INTERESES MORATORIOS. OBLIGACION DE VALOR. TASA PURA DEL 6% ANUAL.

La sala revocó la resolución de primera instancia, en cuanto había aprobado una liquidación de intereses de honorarios impagos calculados a la tasa pasiva del BCRA. A tales fines, entendió que los honorarios regulados en UMAs —cfr. ley 27.423— son deudas de valor en los términos del art. 772 del CCCN, por lo que correspondía aplicar una tasa de interés pura del 6% anual para el cómputo de los accesorios. Asimismo, destacó que la interpretación coincidía con el precedente de CSJN, “Barrientos” (Fallos: 347:1446).

Causa 19.503/2021 “Castelo, Rene c/ EN - M Defensa - Armada s/ amparo por mora”. Sala IV. [22/05/2025](#)

HONORARIOS. INTERESES. UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA). MORA. LEY ARANCELARIA. LEY PRESUPUESTARIA. TASA DE INTERÉS. PAUTAS DE LIQUIDACIÓN.

La sala analizó la cuestión planteada en el caso, vinculada a determinar si se configuró la mora del Estado Nacional en el pago de los honorarios regulados en UMAs y, por ende, si resultaba procedente o no el cómputo de intereses a tal efecto. Dejó sentadas las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “González” (Fallos: 344:3146) y “Martínez” (Fallos: 343:1894), en cuanto al desplazamiento de la norma arancelaria por la norma presupuestaria, en lo referente al plazo, procedimiento y cálculo de intereses, cuando se trate de una deuda dineraria a cargo del Estado Nacional. De ese modo, concluyó que en el caso no se configuraba la mora derivada de las normas presupuestarias, sin perjuicio de lo cual resultaba procedente el reclamo de intereses compensatorios durante el período de espera legal. Luego, trató el tema vinculado a la tasa de interés aplicable y, con fundamento en lo decidido por la Sala IV en un caso similar, aplicó la tasa anual del 6%. Finalmente, estableció las pautas metodológicas aplicables a los efectos del cómputo de intereses regulados en UMAs, de forma similar —en lo sustancial— a las otras salas del fuero.

Causa 54.987/2018 “Incidente N° 1 - ACTOR: EN-M Producción DEMANDADO: Chahle María Rosa s/ inc. honorarios”. Sala III. [29/05/2025](#)

MEDIDA CAUTELAR

MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. EXCESO EN EL ACCIONAR ADMINISTRATIVO. DAÑO IRREPARABLE. INTERÉS PÚBLICO.

Se revocó la decisión de la primera instancia y se hizo lugar a la cautelar solicitada, ordenando la suspensión de los efectos de la resolución del BCRA hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal. El tribunal basó su decisión en un análisis integral de los requisitos exigidos para la procedencia de una medida cautelar. En relación con la verosimilitud del derecho, se destacó que la firma Roveta y Merzario SRL había alegado haber subsanado previamente las observaciones formuladas por el BCRA, antes de que se dictara la resolución que revocó su autorización para operar como casa de cambio. Se expuso que tal circunstancia, se encontraba respaldada prima facie por prueba documental, lo cual permitía advertir la posible existencia de un exceso en el accionar de la autoridad administrativa. Esta situación, sin implicar una definición sobre el fondo, otorgaba razonabilidad a la pretensión cautelar y justificaba su acogimiento provisional. El tribunal consideró que la existencia de aparentes vicios en el procedimiento administrativo puede justificar la suspensión de los efectos de un acto hasta tanto se decida sobre su validez. En cuanto al peligro en la demora, sostuvo que la revocación de la autorización para funcionar como casa de cambio conlleva la paralización de la actividad comercial principal de la empresa, comprometiendo su continuidad operativa y exponiéndola a perjuicios económicos de difícil o imposible reparación ulterior. Para reforzar esta afirmación, el tribunal citó el precedente “R. C. C. S.A. c/ BCRA s/ medida cautelar” (Expte. nº 19.692/2023), en el que se adoptó una solución similar ante la inminencia de un daño irreparable vinculado a la imposibilidad de continuar con la operatoria habilitada. En relación a la no afectación al interés público, la sala sostuvo que la suspensión dispuesta no comprometía en modo alguno la tutela del interés general ni obstaculizaba el ejercicio de las competencias propias del BCRA. Indicó que, si bien la actividad cambiaria está regulada y sometida al control de la autoridad monetaria, ello no impide el contralor judicial sobre la razonabilidad de sus actos. La medida cautelar, puntualizó el tribunal, posee carácter meramente provisional y no limita la potestad del BCRA para ejercer su rol fiscalizador y regulador del sistema financiero y cambiario, por lo que no se verifica una afectación institucional relevante.

Causa 20.108/2024 Roveta y Merzario SRL c/ BCRA s/ medida cautelar autónoma”. Sala II. [20/05/2025](#)

MIGRACIONES

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El juez de primera instancia rechazó el recurso judicial directo deducido por el Sr. Jharol José López Pinto, de nacionalidad venezolana, contra las disposiciones SDX n° 184473/2022 del 16/11/2022 y SDX n° 36764 del 6/3/2023, que habían dispuesto su expulsión del país.

La sala, por mayoría conformada por los Dres. Treacy y Alemany, revocó la sentencia apelada y ordenó reenviar las actuaciones al organismo administrativo a fin de que se expidiera de manera fundada, toda vez que las disposiciones dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones han omitido aplicar la normativa que rige el caso, esto es, los principios y derechos reconocidos por los Acuerdos sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR; de jerarquía supralegal y a los cuales reenvía el decreto reglamentario de la Ley de Migraciones en su artículo 29. El juez Gallegos Fedriani, en disidencia, se remitió al precedente “Otoya Piedra, César Augusto c/ EN-DNM s/ Recurso Directo DNM” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 7/12/2021; y, en consecuencia, propició confirmar la sentencia apelada.

Causa 17.652/2023. “Lopez Pinto, Jharol José c/ EN- DNM- EX 64053/22 s/ recurso directo DNM”. Sala V. [06/05/2025](#)

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR. REUNIFICACIÓN FAMILIAR. INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DURANTE LA PANDEMIA. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El juez de primera instancia rechazó el recurso judicial interpuesto tendiente a que se declare la nulidad de la disposición n° 9055 del 16 de enero de 2023, dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la cual: (i) se rechazó el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio; (ii) se suspendió la ejecución de esta última disposición, en atención a que la

extranjera había acreditado ser progenitora de residente permanente; (iii) se intimó a la migrante a regularizar su situación migratoria, bajo apercibimiento de ejecutar la expulsión del país.

El tribunal de alzada revocó la sentencia apelada, declaró la nulidad de la disposición cuestionada y ordenó reenviar las actuaciones al organismo administrativo a fin de que se expidiera de manera fundada, ponderando los principios y derechos reconocidos por los Acuerdos sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, el hecho de que la accionante es madre de un residente permanente y teniendo en cuenta también las restricciones al desplazamiento internacional de personas y el cierre de fronteras durante la pandemia.

Causa 4.871/2023 “Martínez Hurtado, Ysabel Cristina c/ EN- DNM- Expte 129025/19 s/ recurso directo DNM”. Sala V. [08/05/2025](#)

OBRA PÚBLICA

PROCESO DE CONOCIMIENTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. PAGO DE INTERESES POR EMISIÓN TARDÍA DE CERTIFICADOS DE OBRA.

En primera instancia, se hizo lugar a la demanda interpuesta en cuanto solicitó se fije judicialmente plazo para que la demandada dé cumplimiento respecto de la liquidación y pago de su crédito por intereses en la emisión demorada de los certificados de adecuación provisoria y redeterminación definitiva de precios de sus obras, hasta su efectivo pago incluyendo las demoras que se produzcan con posterioridad a la fecha del pedido de fijación de plazos presentado en sede administrativa y hasta ese pago.

La sala revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda. En tal sentido, luego de recordar la jurisprudencia del caso, indicó que no se había acreditado la configuración de una mora imputable a la Administración en la emisión de los certificados de adecuación provisoria y de redeterminación definitiva de precios que excediera de lo temporalmente razonable.

Causa 36.243/2015 “Equimac SACIFEI c/ EN- DNV s/ proceso de conocimiento”. Sala V. [08/05/2025](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SU ACTIVIDAD ILÍCITA Y POR SU ACTIVIDAD LÍCITA. DAÑOS Y PERJUICIOS. PRODE. LOTERIA NACIONAL.

Se desestima los agravios ofrecidos por el actor y se confirma la sentencia apelada que había rechazado la demanda. La sala sostiene que a raíz de la discontinuación del concurso y de la interrupción del proceso de registro y control de los “tickets-recibos” emitidos por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado —que no fue citada a la causa—, la apuesta del actor no dejó de ser condicional y únicamente le otorgaba el derecho a solicitar la restitución del importe abonado, de modo que no cabía asignar responsabilidad a Lotería Nacional Sociedad del Estado. En cuanto al esquema de la responsabilidad estatal por su actividad lícita la sala indica que dado que el actor no tiene un derecho a exigir el premio del concurso, debía concluirse en que los presupuestos concernientes al “daño cierto” y al “sacrificio especial” no se hallaban demostrados y, por tanto, en que ese esquema no estaba configurado.

Causa 62.339/2018 “Lo Castro Aldo Fabián c/ EN Mº Desarrollo de la Nación y otro s/ proceso de conocimiento”. Sala I. [15/05/2025](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTIVIDAD ILÍCITA. DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN.

Se desestima los agravios ofrecidos por la actora y se confirma la sentencia apelada que había rechazado la demanda. La sala sostiene que no existe un mandato o deber normativo, expreso o implícito, que imponga al Estado la custodia de los bienes indiscutiblemente privados, aun cuando pertenezcan al personal de una dependencia estatal. El tribunal indica que no hay ninguna prestación de servicio involucrada. La sala concluye en que ni el fiscal ni el Ministerio Público Fiscal tenían el deber normativo de resguardar o custodiar los bienes particulares que la actora, con pleno conocimiento de la irregularidad que significaba colocó en la caja fuerte de la fiscalía. El tribunal afirma que la autorización otorgada por el fiscal para la utilización, de un modo excepcional, provisorio y colaborativo, de la caja fuerte de la fiscalía para la guarda de “valores” de la actora no generó un deber jurídico

—de ninguna índole— a cargo de aquél y extensivamente a cargo de la Procuración General de la Nación de resguardar o custodiar esos “valores” en la medida en que no se invocó ni probó que concurran las circunstancias que la Corte Suprema contempló en el precedente “Carballo de Pochat” (Fallos: 336:1642).

Causa 106.263/2010 “Lage María Eugenia c/ Estado Nacional – Procuración General de la Nación y otro s/ daños y perjuicios”. Sala I. [15/05/2025](#)

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

PROCESO DE CONOCIMIENTO. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. RESOLUCIÓN Nº 35670/2011. HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL. CARÁCTER REMUNERATIVO DEL SUPLEMENTO “PROGRAMA DE INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y CAPACITACIÓN”.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Santiago Prieto y en consecuencia, reconoció el carácter remunerativo del suplemento denominado “Programa de Incentivos, Estímulos y Capacitación” (en adelante PIEC) creado por medio de la resolución SSN n° 35.670/2011, en los términos de la resolución SSN n° 56/2018; y asimismo, condenó a la demandada al pago de las diferencias salariales devengadas por el período comprendido entre el 1° de marzo de 2016 hasta el 12 de junio de 2017, con más los intereses correspondientes a la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina (decreto n° 941/91, art. 8°, segundo párrafo del Decreto N° 529/91) hasta el efectivo pago.

La sala confirmó la sentencia apelada, ya que por un lado el actor cumplió con el requisito del reclamo administrativo previo (art. 30 de la ley 19.549); y por otra parte, correspondía asignar carácter “remunerativo” al suplemento “Programa de Incentivos, Estímulos y Capacitación” dado que es percibido por la totalidad del personal de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Causa 38.851/2018 “Prieto, Santiago c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ proceso de conocimiento”. Sala V. [20/05/2025](#)

~~~~~

***SENTENCIAS DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN***



\*\*\*\*\*

**SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**COMPETENCIA**

## **COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA. PRORROGA DE LA COMPETENCIA. PROVINCIAS. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SALIDAS NO DOCUMENTADAS. COMPETENCIA FEDERAL.**

La provincia de Misiones promovió una acción contra el Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos-, ante un juzgado federal con asiento en la provincia con el objeto de impugnar -en los términos del artículo 23 de la ley 19.549- la resolución plasmada en la Nota Externa n° 29/2019 (DI RPOS). Consideró que el acto atacado carecía de causa y de motivación y sostuvo que la actuación de la AFIP era improcedente en razón de los principios que hacen a la inmunidad fiscal, la solidaridad federal, la autopreservación y la autonomía de las provincias.

Al contestar el traslado la AFIP planteó excepción de incompetencia por considerar que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte y la provincia reiteró su postura en cuanto a que la causa debía continuar su trámite ante el juzgado en el que fue promovida.

Ante la remisión de las actuaciones la Corte declaró su incompetencia y dispuso que estas continúen su trámite ante el juzgado federal, dado que el derecho al fuero federal que le asiste a la AFIP encontrará allí resguardado. Recordó el Tribunal que se ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable su intervención.

Destacó que el hecho de que la Provincia de Misiones haya promovido la acción ante el juzgado federal con asiento en la ciudad de Posadas debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia federal.

Causa 11.486/2019/CS1 “Provincia de Misiones c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo – varios”. Justicia Federal de Posadas. [21/05/2025](#)

## **CUESTIONES PROCESALES**

**DEPOSITO PREVIO. HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.**

El recurrente cuestionó a través de una revocatoria la intimación a efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispuesta por el Secretario de la Corte. Argumentó para ello que no se encuentra alcanzado por dicha carga porque la queja fue interpuesta en defensa de sus honorarios profesionales, respecto de los cuales destaca su carácter alimentario.

La Corte desestimó el planteo y reiteró la intimación efectuada.

Señaló que la obligación que impone el artículo mencionado solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el artículo 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

Recordó el Tribunal que ya ha establecido que la ley 23.898 no dispensa a los profesionales de dicha carga cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo.

Causa 5.302/2020/1/RH001 "Recurso Queja N° 1 - EN - DNM c/ Martínez Alvite, Manuel s/ ejecución fiscal". Sala I. [15/05/2025](#)

## **MIGRACIONES**

### **MIGRACIONES. EXPULSION DE EXTRANJEROS. VIGENCIA DE LA LEY. DEFENSA EN JUICIO.**

La cámara confirmó la decisión que rechazó el recurso deducido contra la disposición mediante la que la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de una migrante de nacionalidad paraguaya y ordenó su expulsión del territorio nacional. Entendió que la decisión adoptada se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, conforme el texto modificado por el decreto 70/2017, pues se encontraba firme el auto que había dispuesto el procesamiento de la migrante por el delito de transporte de estupefacientes.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Señaló que, con posterioridad a que la actora dedujera el recurso extraordinario, fue promulgado el decreto 138/2021, que derogó su par 70/2017 y, al restituir la vigencia de las normas modificadas, sustituidas o

derogadas por este último, varió sustancialmente el encuadramiento normativo bajo el cual debe examinarse la situación de la actora.

El Tribunal agregó que tuvo oportunidad de expedirse con relación a la exigencia de condena como causal de impedimento de ingreso y permanencia en “Zhang Hang” (Fallos: 330:4554) y con respecto a las garantías mínimas judiciales consagradas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -entre las que se encuentra la presunción de inocencia- en "Alcaraz Páez, Jéscica Lorena c/ EN - DNM", sentencia del 19 de diciembre de 2024.

Por ello, atento a la variación de la regulación normativa en aspectos que fueron objeto de cuestionamientos en el recurso extraordinario, la Corte resolvió devolver las actuaciones a los jueces de la causa para que examinen el asunto a la luz de las nuevas disposiciones vigentes. Añadió que, a tal fin, deberán resguardar la garantía de la defensa en juicio permitiendo a las partes ejercer los derechos que les asisten y resolver los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la migrante.

Causa 56.729/2019/2/RH001 “Recurso Queja N° 2 - Ramirez Balbuena, Celia c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/ recurso directo DNM”. Sala II. [21/05/2025](#)

## **TRIBUTOS**

### **IMPUESTO DE SELLOS. CÓDIGO FISCAL. COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS. CONTRATO DE ADHESIÓN. SENTENCIA ARBITRARIA.**

Un fabricante de autos promovió demanda contencioso administrativa contra la resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, que determinó el impuesto de sellos sobre diversas operaciones contractuales. En tal sentido, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal de la Provincia de Misiones que grava con el impuesto de sellos a los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta con fundamento en que dicha norma transgrede el compromiso de respetar el principio de instrumentalidad asumido por dicha provincia al adherir a la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos.

Ante el rechazo de la demanda por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones se interpuso recurso extraordinario que rechazado dio lugar a la queja.

La Corte declaró procedente el recurso y revocó la sentencia apelada pues consideró que resulta descalificable en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, pues ha convalidado la constitucionalidad de una norma local con un razonamiento que presenta groseras deficiencias lógicas del razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo.

Para decidir de ese modo, consideró que la decisión impugnada se fundó en una norma local -el art. 174 del Código Fiscal de la provincia-, que se halla en contravención a lo dispuesto por el art. 9°, inc. b), de la ley 23.548, en cuanto exige que el “instrumento” gravado revista los caracteres de un título jurídico, con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, “sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

Causa 806/2020/RH001 “KIA Argentina S.A. c/ Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones s/ demanda contencioso administrativa”. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. [29/05/2025](#)

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. CORREOS Y TELECOMUNICACIONES. RENTAS PÚBLICAS. LEYES LOCALES. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

El Correo Oficial de la República Argentina S.A. promovió acción declarativa contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que despliega dentro de su territorio. Resalta el carácter exclusivo de la renta postal, que es de propiedad nacional y manifiesta que no se trata de una actividad lucrativa cuyo objetivo sea el incremento de los recursos del Estado Nacional, sino la de brindar un servicio público.

La Corte -en el marco de su competencia originaria- hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del impuesto que el Estado provincial pretende aplicar.

Recordó lo ya decidido en los precedentes de Fallos: 324:1127 y 327:538 en cuanto a que resultaba inconstitucional gravar con el impuesto local a los ingresos brutos las actividades realizadas en ese entonces por Encotel, pues esa pretensión encuentra límite en lo establecido por los arts. 4° y 17 de la Constitución Nacional, dado que la renta de correos integra el grupo de los

recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el citado art. 4° y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional.

Causa 462/2013 (49-C)/CS1 “Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [29/05/2025](#)

## **REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS**

Causa 16.788/2020/2/RH1 “Prellezo, Gustavo Daniel (CA 30931/19) y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía - ley 23.187 - art. 47”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [08/05/2025](#)

Causa 31.953/2019/CA1 – CS1 “Cabrera Ávalos, Vicente c/ E.N. – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Deja sin efecto. Remisión “Pfannshmidt Morales”. Sala I. [08/05/2025](#)

Causa 60.927/2019/2/RH1 “Choque Mamani, Oscar c/ EN – M Interior OPyV DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [21/05/2025](#)

Causa 63.670/2017/1/RH1 “General Motors de Argentina S.R.L. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [21/05/2025](#)

Causa 91.593/2017/CA1-CS1 “Quiroz Torrejón, Wilder c/ EN- M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Deja sin efecto. Remisión “Otoya Piedra” y “C.G.A.”. Sala V. [21/05/2025](#)

Causa 15.658/2021/CS1 “Empresa Distribuidora Sur SA c/ EN – M Desarrollo Productivo (exp. 6367804/21) s/ recurso directo ley 24.240 - art. 45”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [21/05/2025](#)

Causa 29.621/2013/CA1-CA2 “Durán Cáceres, Manuel Alejandro c/ EN – M Interior DNM - Disp. 37078/04 (EX 220286/99) s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Deja sin efecto. Remisión “Otoya Piedra”, “C.G.A.”. Sala V. [29/05/2025](#)

Causa 359/2024/CS1 “Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 33481 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [29/05/2025](#)